



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0539-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de seguridad jurídica, derechos y obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.
2.- Tema de la Iniciativa.	Seguridad Pública. Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Armando Fernández Samaniego.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de abril de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de marzo de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Seguridad Ciudadana.

II.- SINOPSIS

Cambiar "de los Estados y del Distrito Federal" por "las entidades Federativas". Cambiar "El Jefe del Gobierno del Distrito Federal" por "La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México". Cambiar la denominación del Capítulo I del Título Tercero "De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública" por "De los derechos, las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública". Agregar un artículo 39 Bis para que, las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

atribuciones garanticen a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios de manera enunciativa, más no limitativa sus derechos. Cambiar "detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables" por "detenciones en el Registro Nacional de Detenciones conforme a la Ley Nacional del Registro de Detenciones".

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIII y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 21, párrafo noveno, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme al título empleado en el proyecto de decreto, verificar la denominación adecuada del ordenamiento que se pretende reformar.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 7 y 12.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellos párrafos y fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar que, en el artículo de instrucción coincida con la reforma al artículo 88 del ordenamiento que se pretende reformar, toda vez que no se advierte propuesta de modificación en su contenido.



La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL <i>DEL</i> SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman la fracción XI del artículo 5, el párrafo primero del artículo 7, la fracción VIII del artículo 12, la fracción VII del artículo 14, el párrafo cuarto del artículo 16, las fracciones XV y XIX del artículo 40, el primer párrafo del artículo 43, el párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 73, el párrafo segundo del artículo 108; Se reforma la denominación del Capítulo I del Título Tercero; se agrega un artículo 39 BIS.; y se derogan las fracciones VI y VII del apartado B del artículo 88 todos de la Ley</p>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a la X. ...

XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, *de los Estados y del Distrito Federal*, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;

XII. a la XVII. ...

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

I. a la XVI. ...

Artículo 12.- El Consejo Nacional estará integrado por:

General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I al X

XI. Institutos: a los órganos de las instituciones de seguridad pública de la Federación, **las entidades federativas**, encargados de la formación y actualización especializada de aspirantes y servidores públicos de las funciones ministerial, pericial y de policía ministerial;

XII. AL XVII

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

Artículo 12.- ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

I. a la VII. ...

VIII. El Jefe del Gobierno del Distrito Federal, y

IX. ...

...

...

Artículo 14.- El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la VI. ...

VII. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones federales para la Seguridad Pública *de los Estados y del Distrito Federal*, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;

VIII. a la XIX. ...

Artículo 16.- Son comisiones permanentes del Consejo Nacional, las siguientes:

I. a la III. ...

I. AL VII

VIII. La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, y

IX

Artículo 14

I AL VI. ...

VII. Vigilar que en los criterios para la distribución de recursos de los fondos de aportaciones federales para la Seguridad Pública **de las entidades federativas**, se observen las disposiciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal;

VIII. AL XIX

Artículo 16.- ...

I AL III



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

...

...

Los Gobernadores y *el Jefe de Gobierno del Distrito Federal* deberán designar por oficio a sus representantes permanentes ante el Secretario Ejecutivo del Sistema, los cuales deberán ser servidores públicos con un nivel jerárquico igual o superior a Director General en las Secretarías competentes en la entidad federativa respectiva, para la aplicación de esta Ley.

...

CAPÍTULO I

De las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

No tiene correlativo

...

...

Los Gobernadores **y la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, deberán designar por oficio a sus representantes permanentes ante el Secretario Ejecutivo del Sistema, los cuales deberán ser servidores públicos con un nivel jerárquico igual o superior a Director General en las Secretarías competentes en la entidad federativa respectiva, para la aplicación de esta Ley.

TÍTULO TERCERO DISPOSICIONES COMUNES A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I De **los derechos**, las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública

Artículo 39. Bis. Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones deben garantizar a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios de manera enunciativa, más no limitativa cuando menos los siguientes derechos:



No tiene correlativo

I. Percibir la remuneración neta por el desempeño de su servicio y, en su caso, el pago de las horas laboradas de manera extraordinaria, salvo las deducciones y descuentos que procedan en términos de ley, que tenderá a ser un salario digno acorde con el servicio.

Las jornadas de trabajo no deberán exceder de doce horas continuas en horario diurno y de ocho horas en el nocturno, destinando al menos una hora para el consumo de sus alimentos. Gozarán de un día de descanso remunerado a la semana.

Así mismo, se deberá garantizar que las mujeres gocen de licencia con goce de sueldo durante el puerperio y al menos media hora dentro de su jornada laboral para la lactancia, destinando espacios para tal efecto en los centros de trabajo, incluso sobre las necesidades del servicio.

No tiene correlativo

Tendrán derecho a aguinaldo equivalente a 40 días del salario, cuando menos, sin deducción alguna, prima vacacional, prima dominical, prima de permanencia o quinquenio y prima de antigüedad, así como el pago al doble de los días festivos laborados. De no existir una norma específica al respecto, se aplicará de



No tiene correlativo

manera supletoria la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II. Gozar de un trato respetuoso por parte de sus superiores jerárquicos, iguales o subalternos; dentro de este derecho se incluye el no ser sancionado ni privado de la libertad sin agotar el debido proceso, otorgando previamente, por escrito y con anticipación, el derecho de audiencia, en cuanto a la aplicación de las sanciones que contempla el artículo 44 de esta Ley y los relativos de las Leyes locales; sin que en ningún caso proceda la baja de su servicio sin agotar el debido proceso y el derecho de audiencia previa.

III. Ser sujeto de los ascensos, condecoraciones, estímulos, recompensas y distinciones a que se hayan hecho merecedores, así como permanecer en el servicio de carrera en términos de las disposiciones legales correspondientes y de las convocatorias que deberán emitir las instituciones de seguridad pública;

IV. Recibir la formación, capacitación, adiestramiento y profesionalización de acuerdo a las funciones que realice, privilegiando el conocimiento de capacitadores y docentes cuya



No tiene correlativo

**experiencia práctica fomento su
aprovechamiento;**

V. Recibir periódicamente, en forma gratuita, el vestuario al menos una vez al año, equipo y herramientas en estado óptimo para el desempeño de sus funciones, incluyendo el equipo de fotografía y videograbación para fijar el lugar de la intervención y sus actos de investigación, cuando así corresponda ...

Los daños ocasionados a los Recursos Materiales de las Instituciones de Seguridad Pública, durante o a consecuencia del servicio, en ningún caso deberán ser reparados ni pagados por los integrantes, a menos que, previo procedimiento ante los órganos competentes, se acredite negligencia en su uso. Las Instituciones de Seguridad Pública contarán con las pólizas de seguro. correspondiente; en el caso de los vehículos oficiales, deberán contar sin excepción con póliza de seguro que ampare pérdida total, responsabilidad civil, daños a terceros y de vida.

VI. Recibir asistencia legal y psicológica gratuita en actos relacionados con el ejercicio de sus funciones.



No tiene correlativo

Si por causa de un acto dentro del servicio, fueran suspendidos temporalmente, podrán percibir el retroactivo correspondientes en caso de recibir resolución favorable y se reincorporará al activo en cuanto quede sin efectos la suspensión.

VII. Gozar, después de un año de servicio, de los beneficios y prestaciones de seguridad social en términos de las disposiciones legales aplicables, garantizando al menos lo siguiente:

a) Servicios de salud:

- 1. Promoción a la salud y medicina preventiva;**
- 2. Rehabilitación;**
- 3. Atención de riesgos de trabajo.**

b) Pensiones y Seguro por Fallecimiento:

- 1. Retiro por edad y tiempo de servicio;**
- 2. Retiro en edad avanzada.**

En cualquiera de los supuestos anteriores, el tiempo de servicio será máximo de 25 años.

3. Invalidez temporal o definitiva.



No tiene correlativo

4. Fallecimiento.

c) Ocho días económicos al año.

d) Licencias sin goce de sueldo para ejercer cargos públicos de elección popular, o por cuestiones personales hasta por seis meses, debiendo dar aviso escrito con anticipación, o con goce de sueldo en el desempeño de Representación Sindical, por el tiempo que dure su encargo,

En todo caso, los cambios de adscripción que por necesidades del servicio ejecuten las autoridades competentes, para su validez, deberán constar por escrito, estar debidamente fundados y motivados y establecer con detalle la necesidad del servicio que se pretende satisfacer, sin realizar justificaciones ambiguas o generales, detallando el motivo que las llevó a concluir que el Integrante en particular es el idóneo para satisfacer esa necesidad.

De no existir una norma específica al respecto, se aplicará de manera supletoria la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



No tiene correlativo

VIII. Ser recluso en lugares especiales cuando sea sujeto a prisión preventiva o a sentencia condenatoria con pena privativa de libertad;

IX. Acceder a bibliotecas e instalaciones deportivas que se creen para tal efecto, durante sus horarios de descanso;

X. Asociarse para la defensa de sus derechos humanos, en términos del artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal De Los Trabajadores Al Servicio Del Estado, Reglamentaria Del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional. Para tal efecto, el Registro de los sindicatos de estos Empleados Públicos, serán concedidos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y sus equivalentes en las Entidades Federativas, en términos de dichas disposiciones legales.

A efecto de garantizar todos los derechos de este Apartado, las Unidades de Asuntos Internos, Órganos Internos de Control y Comisiones de Honor y Justicia o sus equivalentes, deberán de oficio o a petición de los Integrantes, investigar, reparar y sancionar su incumplimiento. Además, los Integrantes podrán demandar las omisiones



Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. a la XIV. ...

XV. *Someterse* a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI. a la XVIII. ...

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro *Administrativo* de Detenciones conforme a *las disposiciones aplicables*;

XX. a la XXVIII. ...

Artículo 73.- ...

ante el Tribunal de Justicia Administrativas u órgano jurisdiccional competente.

Artículo 40.- ...

I AL XIV

XV. **Acudir** a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

XVI AL XVIII. . . .

XIX. Inscribir las detenciones en el Registro **Nacional** de Detenciones conforme a la **Ley Nacional del Registro de Detenciones**;

Artículo 73.- Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, *y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.*

Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

I. a la XV. ...

La Federación, *los Estados, el Distrito Federal* y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento, **sean o no de confianza**, se podrán dar por terminados en cualquier momento, **previo procedimiento**, de conformidad con las disposiciones aplicables. **Sin que sea válida en ningún caso, cualquier forma de terminación del servicio sin agotar la garantía de audiencia previa y bajo las formalidades esenciales del procedimiento.**

Artículo 108.-

I. AL XV

La Federación, los Estados, **las entidades federativa** y los Municipios implementarán medidas de registro y seguimiento para quienes sean separados del servicio por no obtener el certificado referido en esta Ley.

Artículo 88.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De Ingreso:

I. a la **XIII.** ...

B. De Permanencia:

I. a la **XV.** ...



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

TERCERO. Los procedimientos de Separación por incumplimiento a los requisitos de permanencia o sanción por incumplimiento a sus obligaciones, iniciados antes de la publicación del presente Decreto, deberán ajustarse a lo que éste dispone en lo que beneficie al Integrante y sobreseerse al derogarse la causal que los originó.

CUARTO. La Ciudad de México, los Estados y Municipios, dentro de los 180 días siguientes a la publicación del presente Decreto, deberán implementar las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias para ajustar sus normas a lo dispuesto en el mismo. La omisión legislativa a este respecto, podrá ser demandada vía amparo indirecto por cualquier Integrante.

Catalina Suárez Pérez.